El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ANTE ENTIDAD INTERVENIDA POR LA SAE / LA RESPUESTA DEBE SER OPORTUNA Y CONGRUENTE / NO NECESARIAMENTE FAVORABLE.**

… Interpretando la Sala los argumentos presentados por el señor Fabio Antonio Moreno Murillo, podemos decir en un inicio que el debate tiene una estrecha relación con la garantía con que contamos todos los ciudadanos de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas y a recibir una respuesta de fondo, clara y congruente; este derecho de tinte fundamental conocido como de petición, es susceptible de amparo en sede de tutela…

… como lo ha decantado la jurisprudencia Constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, que esta sea de fondo, esto es, que abarque de manera concreta a los asuntos planteados, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, y finalmente que la misma sea efectivamente puesta en conocimiento del reclamante y de manera oportuna. (…)

… tenemos que el señor Fabio Antonio Moreno Murillo terminó sus estudios de Tecnología… en la Fundación… F-CIDCA el 6 de diciembre de 2019, para lo cual, debió pagar como requisito de grado, un diplomado por un valor de $1’217.000 pesos, más los derechos de grado por un valor de $380.000 pesos, siendo informado que supuestamente en el mes siguiente le entregarían el diploma, el acta de grado…, lo cual nunca se cumplió por parte de la F-CIDCA, ya que está intervenida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. (…)

Si bien es cierto, como lo ha referido la jurisprudencia constitucional, la respuesta puede o no satisfacer los intereses del peticionario, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, lo que sí necesariamente debe existir es una contestación que permita conocer de manera oportuna, respecto al asunto planteado, la situación y el criterio en la respectiva entidad a la que se dirigió la petición, presentándose indudablemente su conculcación por la renuencia a responder de manera congruente con lo pedido o no comunicar la respuesta al peticionario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Hora: 4:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 735B

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013107001-2020-00035-01 |
| **Procedencia:** | Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado |
| **Accionante:** | Fabio Antonio Moreno Murillo |
| **Accionado:** | CIDCA y otro |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a pronunciarse frente a la impugnación presentada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.**, en contra del fallo de tutela emitido el 29 de julio de 2020 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, dentro de la acción de tutela que instauró el señor **FABIO ANTONIO MORENO MURILLO** en contra de dicha entidad.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

Manifestó el señor Fabio Antonio Moreno Murillo que el 6 de diciembre de 2019 terminó sus estudios en Tecnología en Gestión de la Producción y la Calidad, en la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA, por lo que en mayo de 2019 pagó la suma de $1’217.000, por el diplomado como requisito de grado y lo terminó en julio del mismo año. El 19 de diciembre de 2019 pagó los derechos de grado por un valor de $380.000 y le informaron que en un mes le hacían entrega de los certificados, -diploma de grado, acta de grado, certificado de curso diplomado y certificación de buena conducta-, lo que nunca cumplieron debido a que la Fundación F-CIDCA está intervenida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., razón por la cual a la fecha no se ha podido graduar.

El actor elevó un derecho de petición el 3 de julio de 2020 al Ministerio de Educación Nacional, en el que dio a conocer su situación y la de varios estudiantes, quienes se encuentran en proceso de homologación con la Universidad Católica y Remington de Pereira, para lo cual les exigen el acta de grado, además, las notas no pueden ser subidas al sistema y tampoco les permiten estudiar la homologación; por lo tanto, solicitó la intervención del Ministerio de Educación para solucionar su inconveniente ante la urgencia académica que lo afecta.

Al respecto, ese Ministerio le respondió que en cuatro oportunidades ha requerido al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales SAES S.A.S. para que presentara los planes de contingencia por programa, para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y continuidad a los estudiantes hasta la culminación de la última cohorte iniciada en vigencia de cada uno de los registros calificados otorgados, sin que se hubiera recibido dicho plan, el cual se hace necesario para el acompañamiento pertinente por parte de ese Ministerio.

Adujo que mediante la comunicación radicada al No. CS2020-005310 del 27 de febrero de 2020, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. respondió al Ministerio de Educación Nacional respecto a los planes de contingencia solicitados para garantizar la prestación del servicio a sus estudiantes, indicando que la Gerencia de Sociedades Activas adelanta un proceso interno para lograr la consecución de recursos, y así dar continuación al desarrollo del objeto social; así mismo, que se han realizado visitas verificativas de gestión por parte de los funcionarios de la Gerencia de Sociedades activas, atención a derechos de petición y mesas de trabajo con asesoría educativa, lo que hasta ahora, a decir del accionante, no se ha realizado.

El accionante informó que a través de la petición radicada Nro. 20201211090592 del 16 de junio de 2020, solicitó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. que le hiciera entrega de su diploma en tecnología, ya que para poder continuar con la carrera de ingeniería, la Universidad le exige el diploma de CIDCA, y así homologar las materias que ya cursó, sin que hubiera recibido respuesta sobre esa solicitud.

Por lo anterior, solicitó que se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, mínimo vital y en consecuencia, ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, realizar las gestiones administrativas para la entrega de las actas de grado, los certificados de notas para la homologación en otras universidades y los diplomas que están pendientes.

Allegó copia de los documentos relacionados en la demanda.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**1. Admisión:**

El Despacho de primera instancia admitió la acción mediante auto del 16 de julio de 2020, por medio del cual ordenó correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.

Más adelante, mediante auto del 24 de julio, se ordenó la vinculación oficiosa del Sr. Hernán Ramón González Pardo, Depositario Provisional de la F-CIDCA.

**2. Intervenciones:**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Señaló que la presente acción no tiene como objeto la respuesta a un derecho de petición, sino la expedición de los documentos de grado y certificaciones de notas por parte de la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F–CIDCA, la cual es administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Indicó la situación jurídica F-CIDCA, en el sentido que en la actualidad, y por orden de la Unidad Nacional de Fiscalías, se encuentra en trámite de extinción del derecho de dominio. Dentro de dicho proceso se ordenó la práctica de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder de la F-CIDCA, otorgándole en su momento a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy en liquidación, y cuyas funciones fueron asumidas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la facultad de ejercer todos los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los mismos, de acuerdo con su uso y destino, procurando mantener la productividad y calidad de conformidad con el Decreto 1461 de 2000.

Precisó que para la administración y manejo de la Institución de Educación Superior sometida a un proceso de extinción de dominio, conforme lo establece la Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., administradora de la cuenta especial denominada Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, acudió a la figura de depósito provisional conforme con lo dispuesto en el artículo 99 de la citada ley. No obstante, reiteró que es el CIDCA, como Institución de Educación Superior, la entidad que, bajo las condiciones de intervención por parte de la Sociedad de Activos Especiales, está encargada de expedir los títulos y certificaciones solicitados por el accionante.

Señaló que ese Ministerio inició ante el CIDCA un acompañamiento preventivo, para garantizar el derecho a una educación de calidad de todos sus estudiantes, y efectuó visitas el 5 de diciembre de 2019, en las cuales se evidenciaron situaciones de índole académica, administrativa y financiera que fueron informadas a la Institución para que adoptara los correctivos.

Afirmó que, mediante comunicado público con fecha de noviembre de 2019, el señor Hernán Ramón González Pardo, en calidad de Depositario y Representante Legal de la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa (FCIDCA), designado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., informó que, en asamblea extraordinaria del 7 de octubre de 2019, dicha entidad había resuelto disolver y liquidar la Institución Educativa Superior.

Aseguró que ha requerido en tres oportunidades al Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales para que presente un plan de contingencia que garantice la prestación del servicio en condiciones de calidad y continuidad a los estudiantes, hasta la culminación de la última cohorte iniciada en vigencia de cada uno de los registros calificados otorgados por el Ministerio de Educación Nacional, requerimientos que se hicieron bajo la advertencia de que el Ministerio, en el marco de su potestad sancionatoria, podría imponer las sanciones administrativas a consejeros y directivos de las Instituciones de Educación Superior, para lo cual señaló las respectivas faltas.

Adicionalmente, afirmó el representante de la Cartera Ministerial, que en reunión celebrada el 30 de enero de 2020, en la cual participó el Depositario y Representante Legal de F-CIDCA, Hernán Ramón González Pardo, se abordaron temas relacionados con la solicitud de cancelación voluntaria de la personería jurídica de la Institución, estableciéndose como uno de los compromisos la presentación del Plan de Contingencia y/o plan de reubicación de estudiantes a la mayor brevedad posible.

Explicó que, pese a que no se ha recibido el Plan de Contingencia requerido a la Institución, a partir del cual pudiera realizarse el acompañamiento pertinente por parte del Ministerio de Educación Nacional, señaló que se adelantan las actuaciones administrativas correspondientes en el marco de la función administrativa sancionatoria, en donde se determinará si existe o no responsabilidad por parte de la Institución y sus directivas.

Precisó que el Ministerio de Educación Nacional, preservando la garantía al debido proceso, adelantará las acciones administrativas orientadas a verificar la ocurrencia de las presuntas faltas derivadas de la actuación de la Institución y sus administradores, y en caso de ser procedente, sancionar a los responsables, conforme a la facultad prevista en los artículos 16 y siguientes de la Ley 1740 de 2014.

Solicitó la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional al haber respondido oportunamente y de fondo lo solicitado por el accionante y por cuanto la expedición de títulos es competencia y responsabilidad exclusiva de las instituciones de educación superior, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, por lo que es el CIDCA, con la autorización de la S.A.E., la entidad que debe expedir los documentos solicitados por el estudiante, de acuerdo con lo manifestado por esa Subdirección en el oficio 2020-ER-119291 del 23 de junio de 2020 al accionante.

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.:** Se opuso a las pretensiones del accionante, para lo cual hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, sobre extinción de dominio, y señaló que la S.A.E. S.A.S. cuenta con algunos mecanismos de administración, entre ellos, el depósito provisional a través del cual se designa a un administrador para fungir como representante legal de los activos a él encargados.

Afirmó que la actividad desarrollada por el depositario provisional es de administrador y representante legal del activo, con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995. Entonces, la Sociedad de Activos Especiales no coadministra los activos inmersos en un proceso de extinción de dominio, siempre y cuando exista un mecanismo de administración como el mencionado. Las directrices de administración son generadas por los depositarios provisionales, bajo la supervisión y control realizado por la S.A.E. S.A.S., razón por la cual, en el momento de presentarse alguna actividad irregular en tal ejercicio, la S.A.E. podrá remover al depositario provisional.

Señaló que, a través de Resolución del 27 de agosto de 2007, proferida por la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio, la Fundación CIDCA fue puesta a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE liquidada, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., administrada según lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014 a través del mecanismo de depósito provisional.

Precisó que a través del seguimiento ejercido en su calidad de órgano controlador de la actividad desplegada por el depositario provisional, ha tomado las medidas correspondientes para aminorar el impacto generado por la situación de índole administrativa y financiera que ha tenido que enfrentar la Fundación CIDCA. Por ello, señaló que la Gerencia de Sociedades Activas, en compañía de la Vicepresidencia de Sociedades de la S.A.E. S.A.S., adelantan gestiones correspondientes para la reactivación de sistemas informáticos que permitan realizar la entrega de certificaciones académicas, obtener información respecto al proceso académico de cada estudiante y realizar la validación de hojas de vida, entre otros, y que las acciones posteriores van a ser informadas a través de los canales establecidos.

Consideró que no procede la acción de tutela por cuanto lo solicitado por el actor es de índole laboral y en ese caso, no existe un contrato de trabajo entre el accionante y la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., por lo que no puede invocarse afectación alguna en relación con pagos o emolumentos derivados de una relación laboral.

Así mismo, señaló que si bien los activos de la sociedad incautada F.C.I.D.C.A. fueron afectados con las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales, no implica solidaridad en la responsabilidad laboral respecto de los trabajadores de la sociedad incautada, lo anterior, por cuanto la Ley 1708 de 2014 no regula el tema de la solidaridad laboral, y al no existir norma expresa, deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la que le está vedado al Juez dar interpretación y alcance de una norma que no estipula el tema de la solidaridad en su contenido, desconociendo que la esa sociedad únicamente ostenta la condición de secuestre.

Solicitó desestimar las pretensiones de la parte accionante por cuanto la entidad ha obrado conforme a derecho y en ese sentido, se debe desvincular la misma de este trámite constitucional.

**El Depositario Provisional de la S.A.E. S.A.S., Administrador y Representante Legal de la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa CIDCA**, Hernán Ramón González Pardo, guardó silencio.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia del 29 de julio de 2020, el Juzgado 1º Penal de Circuito Especializado de Pereira, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del señor Fabio Antonio Moreno Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.087’986.767.*

*SEGUNDO: Ordenar a al Depositario Provisional, como Administrador y Representante Legal de la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA, señor Hernán Ramón González Pardo, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación que de este proveído se le haga, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, la petición realizada por el accionante el 16 de junio de 2020, mediante la cual solicitó la entrega del diploma que acredita la terminación de sus estudios en Tecnología en Gestión de la Producción y la Calidad en la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA.*

*TERCERO: Ordenar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. que, como administradora de los bienes inmersos en un proceso de extinción de dominio, para este caso, de la F-CIDCA, y como órgano controlador de la actividad desplegada por el Depositario Provisional, ejerza vigilancia y control sobre la respuesta que dará el Depositario Provisional a la petición formulada por el accionante Fabio Antonio Moreno Murillo, haciendo cumplir la orden aquí impartida.*

*CUARTO: Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que, a partir de su potestad sancionatoria, continúe adelantando las acciones administrativas del caso, orientadas a verificar la ocurrencia de las presuntas faltas derivadas de la actuación de la Institución y sus administradores…”*

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:**

El apoderado especial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES promovió recurso de impugnación en el que indicó que según criterio de la Corte Constitucional, el derecho de petición no implica una respuesta positiva a las pretensiones del solicitante, tal como lo señaló en la Sentencia T-146 de 2012.

Lo anterior, para señalar que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que esa entidad respondió la petición del actor, sin que esto implique que la respuesta sea positiva a favor de sus pretensiones.

En consecuencia, consideró que se configura una carencia actual de objeto y en tal virtud, solicitó revocar la decisión proferida en primera instancia para negar el amparo constitucional.

**CONSIDERACIONES:**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución.

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia estuvo ajustada a derecho, o si en este caso en concreto hay lugar a su revocatoria, como lo solicitó la parte impugnante.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado por el Constituyente Primario para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Interpretando la Sala los argumentos presentados por el señor Fabio Antonio Moreno Murillo, podemos decir en un inicio que el debate tiene una estrecha relación con la garantía con que contamos todos los ciudadanos de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas y a recibir una respuesta de fondo, clara y congruente; este derecho de tinte fundamental conocido como de petición, es susceptible de amparo en sede de tutela, como pacíficamente lo ha reconocido el Órgano de Cierre en la materia, y se encuentra consagrado en el artículo 23 Superior, el cual establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)"*. Es de anotar que esta garantía fue objeto de regulación legislativa, a través de una Ley Estatutaria 1755 de 2015, que a su vez se ocupó de sustituir el título referente al tema en la Ley 1437 de 2011.

Además, debemos resaltar que el derecho fundamental de petición es concordante con el ejercicio de otros derechos, como la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia Constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, que esta sea de fondo, esto es, que abarque de manera concreta a los asuntos planteados, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante*[[1]](#footnote-1)*, y finalmente que la misma sea efectivamente puesta en conocimiento del reclamante y de manera oportuna.

El artículo 14 de la norma ya citada, nos habla de los términos con que cuentan las distintas autoridades para contestar las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el cual es, salvo norma expresa, de 15 días.

En la Sentencia T-142 de 2012[[2]](#footnote-2), la Corte Constitucional dijo respecto al derecho de petición, lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(…)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*(…)*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”* (Subrayado propio).

En el caso materia de estudio, tenemos que el señor Fabio Antonio Moreno Murillo terminó sus estudios de Tecnología en Gestión de la Producción y la calidad en la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA el 6 de diciembre de 2019, para lo cual, debió pagar como requisito de grado, un diplomado por un valor de $1’217.000 pesos, más los derechos de grado por un valor de $380.000 pesos, siendo informado que supuestamente en el mes siguiente le entregarían el diploma, el acta de grado, certificado de curso del diplomado y certificado de buena conducta, lo cual nunca se cumplió por parte de la F-CIDCA, ya que está intervenida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.

En vista de lo anterior, el interesado acudió no solo ante el Ministerio Nacional de Educación sino ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., explicando su situación y el perjuicio que se le ha causado por la falta del diploma que acredite la terminación de sus estudios en tecnología, puesto que no ha podido iniciar su carrera de ingeniería, por cuanto la Universidad donde la habrá de cursar le exige el diploma para poder homologar las materias que ya vio. En consecuencia, solicitó a la S.A.E. la entrega del diploma en el menor tiempo posible.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala considera que el accionante cumplió con la carga de la prueba que le asistía de haber elevado un derecho de petición y así inferir la obligación de la autoridad competente de responder el mismo, tal como lo dijo la Corte Constitucional desde la Sentencia T-010 de 1998:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”* (Subrayas propias de la Sala)

Por su parte, el accionante allegó un escrito, sin fecha de expedición, suscrito por Andrés Felipe Romero Manchola, Gerente de Sociedades Activas S.A.E. S.A.S., dirigido al Personero Municipal de Pereira, relacionado con la situación planteada por el aquí accionante, en el cual indicó que se había dado inicio al proceso interno para generar certificaciones académicas, cuya labor se encuentra en cabeza del depositario provisional; igualmente señaló que frente a la atención de comunicaciones, peticiones y solicitudes en general, las mismas han sido atendidas por dicha gerencia, informándose las acciones correspondientes desde el inicio del proceso liquidatorio de la fundación a la comunidad educativa en general.

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional respondió que la Fundación CIDCA, como Instituto de Educación Superior, es la que en principio estaría llamada a solucionar las solicitudes de sus estudiantes y en este caso en particular, la del accionante, dirigida a la obtención de su diploma de grado y demás documentos que acrediten la terminación de sus estudios; diligencia que debe hacer el CIDCA con la autorización de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., como entidad encargada de la administración de dicha institución en proceso de extinción de dominio. Así mismo, informó el Ministerio de Educación Nacional que a partir de su potestad sancionatoria contenida en la Ley 1740 de 2014, puede impartir sanciones administrativas a directivos y consejeros de las Instituciones de Educación Superior cuando se determine su responsabilidad en alguna falta cometida.

Si bien es cierto, como lo ha referido la jurisprudencia constitucional, la respuesta puede o no satisfacer los intereses del peticionario, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, lo que sí necesariamente debe existir es una contestación que permita conocer de manera oportuna, respecto al asunto planteado, la situación y el criterio en la respectiva entidad a la que se dirigió la petición, presentándose indudablemente su conculcación por la renuencia a responder de manera congruente con lo pedido o no comunicar la respuesta al peticionario. Por lo que la autoridad emisora de la contestación debe asegurarse que lo resuelto sea comunicado de manera suficiente y efectiva.

En este asunto específico, se pudo observar que en el procedimiento legal para el funcionamiento de la Sociedad de Activos Especiales SAS, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, la administración se ejerce a través de la figura del Depositario Provisional, regulada en el Código de Comercio, artículo 193 reformado por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, funcionario que es designado por la Sociedad de Activos Especiales para ejercer la Administración y Representación Legal del activo objeto de trámite de extinción de dominio, en este caso, de la F-CIDCA.

A partir de allí, la Sala considera, tal como lo concluyó la primera instancia, que ha transcurrido un tiempo considerable sin que el actor hubiera recibido de la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA (hoy intervenida), los documentos de grado; ello, aunado a que no recibió por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., como órgano encargado de administrar la F-CIDCA, una respuesta de fondo, clara y precisa sobre sus pretensiones, por lo que no se tendrá como un hecho superado la explicación que de forma general y abstracta le dio esa entidad al Personero Municipal de Pereira, que no al accionante.

Además, no podría la Sociedad de Activos Especiales desligarse de su responsabilidad, cuando desde el escrito de contestación reconoció que tiene poder de control frente al Depositario Provisional, como órgano de supervisión y control facultada incluso para remover de su cargo a quien desarrolla tal labor, y es precisamente ese control el que se le ordena en este escenario que desarrolle cabalmente.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia de primer grado.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, dentro de la acción tutela interpuesta por el señor **FABIO ANTONIO MORENO MURILLO** en contra de la Fundación F-CIDCA, el Ministerio Nacional de Educación y la Sociedad de Activos Especiales SAS y El Depositario Provisional de la S.A.E. S.A.S., Hernán Ramón González Pardo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

Con impedimento

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

1. Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-2)